

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

EN LA CAPITAL { Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses.... 9'10 »  
Tres id. .... 4'90 »  
Números sueltos, 25 céntimos.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

Los derechos de inserción de los edictos y anuncios particulares se pagarán en la Imprenta provincial.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

FUERA DE ELLA { Un año..... 20 ptas.  
Seis meses.... 10'65 »  
Tres id. .... 6 »  
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(De la Gaceta núm. 31.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO DE LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

TÍTULO III

De los documentos privados.

CAPITULO PRIMERO

Efectos de comercio.

Art. 138. Las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, libranzas á la orden, cheques á la orden, mandatos ó cualesquiera otros documentos de transferencia, expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus sucursales y viceversa, cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonarés y cualesquiera otros efectos análogos de comercio cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda á su cuantía, según la escala que á continuación se expresa:

CUANTIA DEL EFECTO	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas.
Hasta 100 pesetas.....	16. <sup>a</sup>	0'10
Desde 100'01 hasta 250.....	15. <sup>a</sup>	0'25
Desde 250'01 hasta 500.....	14. <sup>a</sup>	0'50
Desde 500'01 hasta 1.000.....	13. <sup>a</sup>	1
Desde 1.000'01 hasta 2.000.....	12. <sup>a</sup>	2
Desde 2.000'01 hasta 3.000.....	11. <sup>a</sup>	3
Desde 3.000'01 hasta 4.000.....	10. <sup>a</sup>	4
Desde 4.000'01 hasta 5.000.....	9. <sup>a</sup>	5
Desde 5.000'01 hasta 7.000.....	8. <sup>a</sup>	7
Desde 7.000'01 hasta 10.000.....	7. <sup>a</sup>	10
Desde 10.000'01 hasta 20.000.....	6. <sup>a</sup>	20
Desde 20.000'01 hasta 30.000.....	5. <sup>a</sup>	30
Desde 30.000'01 hasta 40.000.....	4. <sup>a</sup>	40
Desde 40.000'01 hasta 50.000.....	3. <sup>a</sup>	50
Desde 50.000'01 hasta 75.000.....	2. <sup>a</sup>	75
Desde 75.000'01 hasta 100.000.....	1. <sup>a</sup>	100

Cuando la cuantía de efecto exceda de 100.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Art. 139. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables, llevarán el timbre que, con sujeción á la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda á la mitad del crédito que por las mismas se conceda, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo.

En los casos en que la suma de las cantidades recibidas exceda á la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda á la cuantía total de dicho crédito, con sujeción á la indicada escala, fijando en la póliza los timbres móviles necesarios al efecto, los que se inutilizarán como se dispone en el art. 9.º

Los duplicados de dichas pólizas y los de las de préstamo con garantía también de valores cotizables, llevarán timbre fijo de 10 céntimos de peseta, clase 16.<sup>a</sup>, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 7.000 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de una peseta, clase 13.<sup>a</sup>

Art. 140. Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada, llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 16.<sup>a</sup>, cuando su cuantía no exceda de 25.000 pesetas; timbre de 25 céntimos, clase 15.<sup>a</sup>, desde 25.000'01 á 50.000 pesetas, y timbre de 50 céntimos, clase 14.<sup>a</sup>, desde 50.000'01 pesetas en adelante;

pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de esta ley, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque tenia el librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Los timbres se inutilizaron como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 141. Las cartas órdenes sin limite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta, clase 13; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 peseta, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 16.<sup>a</sup>, reintegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 16.<sup>a</sup>, cualquiera que sea su cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 143. El Estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas de préstamos con garantías de valores cotizables, con el timbre especial que marca la escala del art. 138. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Monte de Piedad y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de comercio, podrán acudir á la Dirección general del

ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden, se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 144. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el art. 143 de esta ley, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés á la orden y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

Art. 145. Los giros que se hagan telegráficamente se reintegrarán fijando en el original en que se redacte el telegrama, los timbres móviles correspondientes, con arreglo al art. 138, los que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 146. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto de timbre no es exigible, pero que deben pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque

se negocien en el Reino; pero si lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 148. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los timbres móviles correspondientes á su cuantía, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en, el papel timbrado correspondiente.

Art. 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Art. 150. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extienden en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma en enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 152. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Art. 153. Quedan exceptuados del empleo del timbre fijado por el art. 138 los giros que expidan en asunto del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias.

#### CAPÍTULO II.

##### *Libros de comercio.*

Art. 154. Estarán sujetos á este impuesto y se verificará su reintegro á razón de 7 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de Inventarios y balances, Diario y Mayor, y á razón de 5 céntimos por folio, el libro copiador de cartas y telegramas, de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y á razón de 5 pese-

tas, 15 y 2 ½ céntimos, respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan, á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas á reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Caja de Ahorros usarán en sus libros papel común, teniendo el deber de emplear el timbre especial móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones, por cada empeño ó préstamo cuya cuantía no sea inferior á 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 138 de esta ley.

Art. 155. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares, estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de cambio, Corredores de comercio y Corredores intérpretes de buques, colegiados, á tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114 respectivamente del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el artículo 612 de dicho Código.

3.º El libro registro de los comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del art. 378 del mismo Código.

Art. 156. Se reintegrarán asimismo á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas; el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, y el libro-registro á que se refiere el art. 25. Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda.

Art. 157. Todos los libros enu-

merados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera ó suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse, deberán ser renovados también.

#### CAPÍTULO III.

##### *Acciones y obligaciones de Bancos y Sociedades.*

Art. 158. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás, bien sean de cantidad fija, bien de parte alicuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo á la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que pasen de 10 pesetas. Dicha escala es, á saber:

CUANTÍA DE LA ACCIÓN	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas.
Hasta 50 pesetas. . . .	12. <sup>a</sup>	0'10
Desde 50'01 hasta 500.	11. <sup>a</sup>	1
Desde 500'01 hasta 1000.	10. <sup>a</sup>	2
Desde 1000'01 hasta 1500.	9. <sup>a</sup>	3
Desde 1500'01 hasta 2000.	8. <sup>a</sup>	4
Desde 2000'01 hasta 2500.	7. <sup>a</sup>	5
Desde 2500'01 hasta 3500.	6. <sup>a</sup>	7
Desde 3500'01 hasta 5000.	5. <sup>a</sup>	10
Desde 5000'01 hasta 15000.	4. <sup>a</sup>	25
Desde 12500'01 hasta 25000.	3. <sup>a</sup>	50
Desde 25000'01 hasta 37500.	2. <sup>a</sup>	75
Desde 37500'01 hasta 50000.	1. <sup>a</sup>	100

Quando las acciones excedan de 50.000 pesetas, llevarán además los timbres móviles correspondientes á la diferencia, á razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Art. 159. Las acciones, certificados ó extractos de las mismas que no expresen valor alguno ó sean de parte alicuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>, por cada acción ó fracción.

Art. 160. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos de peseta clase 12.<sup>a</sup>; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección general del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representan.

Art. 161. Las acciones, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 162. Los títulos, acciones y demás valores extranjeros llevarán, cuando circulen en España, el timbre que corresponda á su cuantía con sujeción á la escala del art. 158 y en la forma y como se disponga por el Reglamento, pudiéndose para facilitar la circulación, fijar un tanto alzado.

Art. 163. Las obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase, que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el art. 158 de esta ley, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Art. 164. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 165. Llevarán timbre doble del que queda fijado, los valores de que trata este capítulo, cuya duración exceda de diez años.

Art. 166. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico, de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción á los tipos que quedan establecidos y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Art. 167. El timbre correspondiente á los valores de que trata este capítulo se devenga al ser los títulos separados de sus matrices.

Art. 168. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan, en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada á la Dirección general del ramo, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades ó Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos ó valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º de esta ley. En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen los valores.

Art. 169. Las acciones, obliga-

ciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación ó transmisión, el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente ó en el tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen, se tomará como base, para las acciones, el capital que, á razón de 5 por 100, resulte del dividendo repartido por el año precedente, y, en su defecto, por evaluación; y en cuanto á las obligaciones y demás valores de esta clase, el valor nominal, si el pago de sus intereses se lleva al corriente, ó por evaluación, cuando el retraso ó demora exceda de los correspondientes á un año; debiendo al efecto la entidad interesada justificar en legal forma dichos extremos.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos con respecto á un año, y en otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesto para los que no se coticen.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

Art. 170. Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas en equivalencia del timbre á que se refiere el artículo anterior, al pago del impuesto de 1 por 1.000 anual sobre los capitales, así fijos como circulantes, que tengan destinados ó que destinen en lo sucesivo á sus operaciones ó negocios en España. En este segundo caso, las personas ó entidades que las representen en España, darán conocimiento al Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde el día en que comiencen sus operaciones, de la razón social bajo que la respectiva Sociedad esté constituida, clase de operaciones ó negocios á que se dediquen en España é importe de los capitales que destine á los mismos, acompañando á su declaración una certificación de estar inscrita en el respectivo Registro mercantil, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del art. 21 del Código de comercio. Siempre que los capitales declarados se aumenten ó disminuyan, las Sociedades interesadas darán igual conocimiento.

Las declaraciones de los capitales que están destinados á dichas operaciones ó negocios, se justificarán también con las indicadas certificaciones, y en todos los casos que quedan determinados, se comprobarán por dos peritos, uno nombrado por el Centro directivo del ramo y el otro por la Sociedad interesada, y en caso de discordia ó de conveniencia en interés del Es-

tado, por un tercero, nombrado por el Ministro de Hacienda, quien resolverá fijando, sin ulterior recurso, los capitales que deban tributar. Los capitales que se fijen serán revisados cada tres años, observándose las mismas formalidades, á no ser que se presente declaración de haber sido aumentados ó disminuidos, en cuyo caso dicho período comenzará á contarse desde la fecha de la resolución que sobre la misma se dicte.

En el caso de que las Sociedades no presenten la correspondiente declaración en el plazo de que queda fijado ó dejen de nombrar en el que se les fije perito para que las represente en la comprobación, se procederá de oficio por la Administración á determinar los capitales que deban tributar, fijándose éstos en definitiva y sin ulterior recurso, por el Ministro de Hacienda.

Art. 171. Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior las Sociedades extranjeras de seguros, las cuales satisfarán el impuesto anual de 1 por 1.000 sobre los capitales que garanticen sus operaciones en España, á cuyo propósito deberán presentar por fin de cada año, en el Centro directivo del ramo, su Balance general de situación y demás documentos que la Administración considere necesarios.

Así estas Sociedades como las á que se refiere el artículo anterior, se considerarán comprendidas en el art. 154 de esta ley.

Toda contravención á las disposiciones del presente artículo y de los dos anteriores, así como á las que se dicten para el desenvolvimiento y aplicación de las mismas, será corregida ó castigada con una multa de 100 á 2.000 pesetas.

Art. 172. Llevarán timbre de 10 céntimos, clase 12.<sup>a</sup>, las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Art. 173. Los títulos, extractos ó certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos ó certificados de acciones ó de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que se hayan inutilizado, ó por conversión, llevarán únicamente, siempre que representen la misma obligación, el timbre de 10 céntimos clase 12.<sup>a</sup>, si los valores á que sustituyan se hallan de completa conformidad con la ley de este impuesto vigente en la fecha de su emisión ó negociación, según el caso, habiendo sido, por consiguiente, timbrados si al ser emitidos ó negociados estaban sujetos á este impuesto.

No podrá verificarse dicha sustitución sin la intervención de la respectiva Delegación de Hacienda.

Art. 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el art. 154 respecto al Diario de contabilidad.

Art. 175. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las matrices de los mismos, á fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos á su debido tiempo.

#### CAPITULO IV

*Pólizas de fletamento, de préstamos á la gruesa, de hipoteca naval y de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida*

Art. 176. Las pólizas relativas á los contratos de fletamento, préstamos á la gruesa é hipoteca naval, que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por el art. 15 para los documentos públicos. En las copias ó traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>

Art. 177. Las Sociedades, Compañías de seguros y cualesquiera otros aseguradores satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente á los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Tres céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado contra incendios, en los casos en que el seguro sea á prima.

Dos céntimos por cada mil pesetas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mutuo.

Dos pesetas por cada mil pesetas de la cantidad recaudada por seguros de vida; y

Veinte céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado contra riesgos marítimos.

Cuanto á los seguros marítimos por solo un viaje, satisfarán de una sola vez diez céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado.

En los casos en que el importe del impuesto ó la fracción del mismo no llegue á 5 céntimos, se considerará como de esta cantidad.

Dichas entidades y particulares aseguradores llevarán, por cada clase de seguros, un registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, en la forma que se disponga por el Reglamento de esta ley, como auxiliares de su contabilidad, reintegrados á razón de 5 céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados á la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará á la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguro deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles ó valores situados en España ó naves con bandera española, ó, por lo que respecta al seguro de vida, se refieran á personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado ó de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 á 2.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo 227.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Art. 178. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas á satisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será aplicable en todas sus partes, por los contratos que realicen en España.

Art. 179. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

(Continuad.)

## Gobierno Civil

### Circulares.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos manifiesta á este Gobierno que el cartero Antonio Nin, que se fugó de Guadix el 17 del actual con un pliego de valores de 2.000 pesetas y cuya busca y captura se interesaba, ha sido habido y, por consiguiente, pueden cesar las gestiones encaminadas con este fin.

Burgos 31 de Enero de 1906.

El Gobernador interino,

Modesto Guitian del Villar.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por el Alcalde de Torduelles, contra la providencia de este Gobierno que revocó la de dicho Alcalde imponiendo una multa á D. Felipe Barbado.

Se hace público en virtud de lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Burgos 1.º de Febrero de 1906.

El Gobernador interino,

Modesto Guitian del Villar.

## Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.º de Febrero próximo se abra el pago de obligaciones de carácter preferente, correspondientes á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, he acordado, en uso de la autoridad económica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma siguiente:

**Día 1.º**  
Tropa mensual.

**Día 3.**  
Jubilados y monte-pio civil.

**Día 5.**  
Monte-militar.

**Día 6.**  
Jefes y Oficiales, retirados, de Guerra y Marina.

**Días 7 y 8.**  
Todas las nóminas de clases pasivas y retenciones.  
Los interesados ó los apoderados de Clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes precisamente en los días que están señalados, advirtiéndose que las nóminas se retirarán para su formalización el día 8 después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se hubiesen presentado al cobro durante los días referidos.

Burgos 30 de Enero de 1906.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

## Providencias Judiciales

### Valmaseda.

#### Cédula de citación.

El Sr. Juez de Instrucción del partido de esta villa de Valmaseda, ha acordado, en providencia de hoy, que se cite por medio de la presente que se insertará en el Boletín oficial de la provincia á Manuel Martínez y Manuela Conde, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado con el fin de instruirles del derecho que les concede el art. 109 de la ley Procesal en la causa sobre muerte casual del hijo de estos llamado Nemesio Martínez Conde, apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

A los fines acordados extendiendo y firmo la presente en Valmaseda á 27 de Enero de 1906.—El Actuario, Jesús Cadenas.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Villamayor de los Montes.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, de conformidad á lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Villamayor de los Montes 29 de Enero de 1906.—El Alcalde, Atanasio Villalmanzo.

### Alcaldía de Quintanilla-Somuñó.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que las especies de consumo de vino, vinagre, aguardientes y licores que se han de expendir en este distrito municipal durante el año actual sean rematados á la exclusiva en pública sub-

basta en la sala consistorial el día 6 de Febrero próximo, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Quintanilla-Somuñó 30 de Enero de 1906.—El Alcalde, Bruno Colantes.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villanueva de Gumiel para los días 24 de Enero y 3 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, respecto de carnes frescas y saladas, aguardientes, licores y aceite, á la exclusiva; y los frescos de mar, jabón y petróleo á la venta libre.

### Alcaldía de Ameyugo.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el presente año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante dicho plazo puedan los individuos comprendidos en el mismo presentar las reclamaciones que crean justas.

Ameyugo 28 de Enero de 1906.—El Alcalde, P. O., Pelayo Cormenzana.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tórtoles.

Fuentelisondo.

### Alcaldía de Solarana.

Según me comunica Doña Petra Angulo Barbero, vecina de esta villa, su marido Gregorio Martín Casado, de 55 años, se ausentó de la casa conyugal el día 16 del actual, ignorándose su paradero.

Se ruega á las autoridades procedan á su busca y captura, y, caso de ser habido, lo comuniquen á esta Alcaldía.

Solarana 26 de Enero de 1906.—El Alcalde, Anacleto Martín.

### Alcaldía de Castellanos de Castro.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda de campo y ganado, con el sueldo anual de treinta y tres fanegas de trigo, pagadas por mensualidades y satisfechas por el Ayuntamiento.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde, Presidente, en el término de ocho días, pasados los cuales se proveerá en la persona que mejores condiciones reuna á juicio de la Corporación municipal.

Castellanos de Castro 28 de Enero de 1906.—El Alcalde, Ecequiel Antón.

### Alcaldía de Villalbilla de Gumiel.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el haber anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por

trimestres vencidos, no teniendo derecho el agraciado á percibir cantidad alguna por formación de repartos, cuentas y renta de casa.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de ocho días, contados desde esta fecha, pasados los cuales se proveerá.

Villalbilla de Gumiel 26 de Enero de 1906.—El Alcalde, Agustín Gómez.

### Alcaldía de Urbel del Castillo.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 417 pesetas y 50 céntimos, pagadas trimestralmente de los fondos municipales de este distrito.

Los aspirantes á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de quince días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia.

Urbel del Castillo 26 de Enero de 1906.—El Alcalde, Dionisio Lastra.

### Alcaldía de Valle de Manzanedo.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Valle de Manzanedo 22 de Enero de 1906.—El Alcalde, Gregorio González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla del Coco.

Peral de Arlanza, y el de pastos.

### Alcaldía de Mambrilla de Castrejón.

En la noche del 23 de Enero actual fué recogido en esta villa por el vecino Julián San Martín, un macho rojo, de siete cuartas de alzada, cerrado, rozado en ambos brazuelos y tiene un albardin.

La persona que se crea dueño de dicho ganado puede pasar á recogerle á esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, previo pago de gastos, pues pasado dicho plazo se venderá en pública subasta.

Mambrilla de Castrejón 24 de Enero de 1906.—El Alcalde, Benito Arranz.

### Juzgado municipal de Quintanilla Somuñó.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa. Los aspirantes á obtenerla presentarán en la Secretaría del mismo, en los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus solicitudes acompa-

ñadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Quintanilla-Somuñó 29 de Enero de 1906.—El Juez municipal, Julián Alegre.

### Juzgado municipal de Abajas.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado en los 15 días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Abajas 22 de Enero de 1906.—El Juez municipal, Nicolás Cueva.

## Anuncios Particulares

### ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Esta casa, la más antigua de esta ciudad en operaciones de Banca y Bolsa, ha establecido un servicio especial y muy económico para la compra y venta al contado de toda clase de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Se encarga también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, de valores del Estado, Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos de importancia; descuentos, compra de toda clase de cupones, billetes y monedas de oro españolas y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, siendo los gastos de póliza y corretaje (caso de renovación) de cuenta de esta casa.

Se admiten depósitos en metálico y valores sin cobrar derechos por custodia.

Préstamos hipotecarios.

Horas de oficina, de nueve á dos y de cuatro á siete. 1

### Traslado.

El almacén de lanas y jalmérica de Julián Martínez Senderos se ha trasladado de la calle de la Merced, núm. 30, á la misma calle, núm. 36, donde continuará sirviendo á su numerosa clientela. 3-4

Se compran palomas bravías, de las llamadas zoritas, en el almacén de paja de maíz de Andrés Viñas, calle de la Merced, números 6 y 8, Burgos. 7-12

### LUIS TORRES,

RELOJERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO,

Plaza Mayor, 28,

BURGOS.

Gran surtido en relojes de pared, bolsillo y despertadores, á precios baratísimos.

Especialidad en composturas, un año de garantía.

Cadenas y cordones de todas clases.

Colocaciones y reparaciones en relojes de torre.

Antes de comprar visita esta casa, que es la que más barato vende. 1